



Contrato de comisión

Entre los contratos de colaboración destacan los de comisión y agencia.

Se reputará comisión mercantil el mandato, cuando tenga por objeto un acto u operación de comercio y sea comerciante o agente mediador del comercio el comitente o el comisionista, art. 244 CCom.

La comisión es el mandato mercantil, tal y como resulta del art. 244 CCom, cualificado por la profesión de las partes y el carácter empresarial del negocio de ejecución o de gestión, existiendo, junto a las causas generales de extinción de las obligaciones, algunas especialidades en el ámbito de la comisión, derivadas, en concreto, del tratamiento jurisprudencial de la facultad de revocación, y ello por cuanto, conforme el art. 279 CCom, el comitente puede revocar la comisión en cualquier estado del negocio, quedando obligado a las resultas practicadas antes de haberle hecho saber la revocación al comitente. Este contrato ha sido utilizado para el establecimiento de relaciones estables, ante la aticipicidad, hasta la L 12/1992 de 27 may (contrato de agencia), del contrato de agencia y de otros vínculos de distribución, con introducción, por ello, de un elemento de duración temporal, es decir, de un plazo previamente fijado de la relación contractual de comisión, que ha llevado a equilibrar los intereses del comisionista ante el ejercicio de la facultad de revocación, bien en forma extrema, negando la revocación si la comisión se ha pactado por tiempo determinad

...